



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicando los siguientes:

1. El 29 de noviembre de 2024, mediante auto interlocutorio núm. 2001, se dispuso, entre otras cosas, admitir la contestación presentada por la entidad llamada en garantía, Seguros Generales Suramericana SA. Esta decisión se notificó por medio de estado núm. 0156 del dos (2) de diciembre de 2024.
2. El cuatro (4) de diciembre de 2024, la entidad llamada en garantía, Seguros Generales Suramericana SA, recurrió dicha decisión presentando recurso de reposición. Sírvasse proveer.

Palmira (Valle), 12 de marzo de 2025.

DAVID DEL CAMPO LONDOÑO
El secretario *Ad Hoc*

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0305

PROCESO: ORDINARIO LABORAL **PRIMERA** (CONTRATO DE TRABAJO)
DEMANDANTE:

1. AMANDA BEATRIZ PÉREZ NIÑO
2. DGP
3. SGP

DEMANDADO: IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA
LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00094**-00

Palmira (Valle), veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticinco (2025).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que la parte demandada impugnó la providencia dentro del término otorgado por el artículo 63 del CPT y de la SS, es procedente analizar los argumentos que entablan el disenso.

Recordemos que el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.



De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

En ese orden, basilarmente se conduce la parte recurrente de que el juzgado omitió resolver lo pertinente frente a la contestación plasmada por la entidad del llamado en garantía propuesto por el extremo pasivo. Así, una vez verificado el asunto, efectivamente razón le asiste al recurrente, ya que este recinto judicial prescindió la resolución respecto de tal particularidad, y es que ciertamente, el llamado en garantía puede contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento conforme lo realizó el impugnante de acuerdo con lo previsto por el inciso 2.º del artículo 66 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión armónica y analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Para casos como este, el inciso 3.º del artículo 287 del CGP establece que:

«Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.»

Lo anterior, es una situación que acontece en el particular, pues se introdujo la discrepancia en el término que tenía para recurrir la decisión; razón por la cual, es procedente disponer lo necesario o requerido por el llamado en garantía y, como la contestación sobre el mismo contiene la respuesta a los hechos sobre los que se funda, es propio admitir la misma.

Colofón de lo anterior, habrá de reponerse la decisión recurrida con el fin de adicionar en el ordinal primero del *decisum* del auto interlocutorio núm. 2001 del 29 de noviembre de 2024 que, también se admite la contestación propuesta al llamado en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Reponer el auto interlocutorio núm. 2001 del 29 de noviembre de 2024 y, en consecuencia, **adicionar** al ordinal primero de dicha providencia la admisión de la contestación al llamado en garantía dispuesto por la entidad Seguros Generales Suramericana SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA

DDCL

**JUZGADO SEGUNDO
(2º) LABORAL DEL
CIRCUITO PALMIRA-
VALLE**

SECRETARÍA

En Estado **núm. 036** de
hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha:
25/Marzo/2025